

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	pta.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	8	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la *Gaceta* núm 121.)

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son frecuentes las consultas formuladas ante la Comisaría general de Abastecimientos respecto de quién es la autoridad competente para conocer en las reclamaciones que se entablen contra las resoluciones de las Juntas Administrativas, en asuntos de tenencia ó posesión clandestina de las substancias alimenticias y primeras materias, comprendidas en el Real decreto y Real orden de 21 y 28 de diciembre último, respectivamente, dictados por el Ministerio de Hacienda.

Prohibió el citado Real decreto dicha tenencia ó posesión siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones que la misma soberana disposición determina, estimando el dejar de hacerlo así, como una falta penal de contrabando que sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, se perseguirá con arreglo á la ley de 3 de septiembre de 1904, y se castigará con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas y con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de las especies de que se trate, apreciadas al tipo de tasa en la localidad respectiva; y aparte de los delitos conexos que serán apreciados independientemente por los Tribunales conforme á su jurisdicción propia, se dispone en el artículo 14 del mencionado Real decreto, que de tales actos de contrabando conocerán las

Juntas Administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, de las que formará parte como Vocal-administrador del Ramo á que hace referencia el artículo 87 de la Ley de 3 de septiembre de 1904, un Delegado que con carácter permanente designará la Junta provincial de Subsistencias.

La aplicación de los preceptos enunciados ha originado en la práctica la duda antes expuesta respecto á la autoridad á quien incumbe revisar en alzada las reclamaciones contra tales acuerdos, y procede determinarla con toda claridad, aunque en realidad semejante duda quedó resuelta desde el momento en que por Real decreto de esta Presidencia, fecha 29 de marzo próximo pasado, el Comisario general de Abastecimientos ejerce, por delegación del Gobierno, cuantas facultades confiere á éste la ley de 11 de noviembre de 1916 y demás disposiciones complementarias de la misma, siendo, pues, indiscutible que la Autoridad llamada á resolver las reclamaciones económico-administrativas que se entablen por los motivos á que se contrae el anterior párrafo, es la de la Comisaría, que en tales casos asume las atribuciones que en el artículo 60 del Reglamento de 13 de octubre de 1903 otorga al Ministro de Hacienda, sin que la excepcional esfera de acción en que se desenvuelve aquél organismo, permita la intervención en funciones resolutorias de ningún otro Centro ni tampoco del Tribunal gubernativo del mentado Departamento ministerial.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de abril de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi

Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisaría general de Abastecimientos es la única autoridad competente para conocer y resolver en los recursos de alzada, sea cual fuere su cuantía, que se formulen, contra los acuerdos de las Juntas administrativas recaídos en asuntos de faltas de contrabando por tenencia ó posesión clandestina de substancias alimenticias y primeras materias, en armonía con lo prevenido en el artículo 101 de la Ley de 3 de septiembre de 1904, en su relación con los artículos 54 al 62 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dictado por el Ministerio de Hacienda en 13 de octubre de 1903, y con el artículo 14 del Real decreto del mismo Ministerio de 21 de diciembre último.

Dado en Palacio á 29 de abril de 1918.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 120.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Garcia Prieto.

#### A LAS CORTES:

Hace ya largo tiempo que la clase de dependientes de comercio y en general todas las personas que se dedican al estudio de los problemas sociales de nuestro país, vienen llamando la atención de los Poderes públicos sobre la necesidad de regular el trabajo de la dependencia mer-

cantil para extender á esa clase social los beneficios de la acción titular del Estado y acabar de una vez con el hecho, verdaderamente escandaloso, acreditado por diversas informaciones oficiales, de que haya jornadas de trabajo de quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho horas en invierno y hasta de diecinueve horas en verano.

No es necesario recordar las razones generales en que se inspira la doctrina intervencionista, á la que responde la legislación social para reconocer la necesidad de atender á las aspiraciones citadas, porque tratándose de regular la jornada de trabajo en establecimientos de comercio, falta la objeción capital que se formula contra la jornada legal de la industria: la concurrencia extranjera. No se trata en el comercio de producir sino de vender, y no se puede alegar, por tanto, contra la regulación de la jornada mercantil el temor de probables perjuicios al comercio nacional.

Además no se puede pensar en dejar á la iniciativa privada la resolución de este problema, porque la reducción de la jornada de trabajo no puede venir de los comerciantes, por estar sujetos á las exigencias de la competencia mutua, ni de los dependientes porque carecen de medios para luchar contra la resistencia patronal. Y, por último, no puede tampoco bastar la buena voluntad de algunas personas para modificar uno de los factores más importantes de este problema: la costumbre de la clientela.

Estos hechos indican la necesidad de acudir á la Ley para realizar esa reforma, que viene á cumplir un fin de protección social, sin ocasionar ninguna lesión ni ningún quebranto irreparable á los intereses del comercio. Al llevar este problema á la esfera legislativa no se realiza ninguna innovación en el campo de la legislación comparada ni se plantea ninguna nueva cuestión ante nuestro Parlamento.

En la mayor parte de los países europeos rigen ya diversas leyes que establecen el descanso para las personas dedicadas á las operaciones mercantiles, y obligan el cierre de los establecimientos comerciales á determinadas horas.

En lo que afecta á nuestro país, el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema, precedido de una información amplia á la que concurren 223 entidades particularmente interesadas en el asunto, presentó á la consideración del Gobierno de S. M. el año 1913 unas bases para la preparación de un proyecto de ley, Juntas de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo; Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil acudieron con sus noticias, propósitos y aspiraciones á la información abierta por el Instituto de Reformas Sociales. Y de ese modo bien puede decirse que el trabajo del referido organismo público alcanzó un carácter práctico y experimental que le apartaba de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Al Sr. Sánchez Guerra le corresponde el honor de haber sido el primero que dió estado legislativo á este asunto, porque siendo Ministro de la Gobernación presentó ante el Parlamento por Real decreto de 12 de julio de 1914 un proyecto de ley que recogía las aspiraciones formuladas por el Instituto de Reformas Sociales. Los azares de nuestra vida parlamentaria fueron causa de que aquellas Cortes se disolvieran sin que el proyecto llegara á ser aprobado. Más adelante, por Real decreto de 22 de mayo de 1916, el señor Ruiz Jiménez, Ministro entonces de la Gobernación, reprodujo ante el Senado el proyecto referido. Tampoco en aquella etapa parlamentaria pudo ser aprobado dicho proyecto, pero la comisión nombrada en el Senado para su estudio abrió una información pública, á la que se aportaron nuevos datos que acaban de esclarecer este asunto, y apoyándose en ella emitió un luminoso dictamen.

Inspirándose en todos estos antecedentes, el Ministro que suscribe ha formulado el presente proyecto de ley que en su esencia reproduce los proyectos anteriores.

Este proyecto, como los anteriormente citados, se refiere substancialmente á la regulación de la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, dictando las normas á que ha de sujetarse el descanso de aquéllas y el cierre de los locales en que se trabaje; las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre para evitar una ilícita competencia. Dedicó también

una especial atención al régimen de excepciones, admitiendo aquellas que sean justificadas, y establece además el derecho de iniciativa en los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir y cerrar los establecimientos antes ó después de la hora legal, con las garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente atiende el proyecto al servicio de inspección tan necesario en la legislación protectora del trabajo, y al subsiguiente régimen de las sanciones penales con que deben ser castigadas las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la Ley de 13 de marzo de 1900, sobre el trabajo de los niños, en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que á los adultos, en atención á su menor resistencia física.

Estima el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto en la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la consideración del Parlamento, y que al estudiar estos vitales asuntos de la economía social contribuirá al fomento del bienestar público y á la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estos razonamientos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicio por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios, ó á destajo y que se hallen comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

Primero. Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas de tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento.

Segundo. Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

Tercero. Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que se establece en este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se ce-

rrarán de ocho de la noche á siete de la mañana, excepto los sábados, en que el cierre se podrá diferir media hora.

Con objeto de que los recadistas y repartidores, la naturaleza de cuyos servicios exigen que lo presten fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada que establece el párrafo anterior, comenzarán sus faenas á las ocho de la mañana y las terminarán inexcusablemente á las nueve de la noche. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables á que alude el artículo 10, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal ó convenida, sea dentro ó fuera del establecimiento.

Como locales anejos, sujetos por tanto á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cerveceras, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas que no sean á la vez taberna ó expendurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, de beber y arder en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y de Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º sin grave perjuicio para el interés público, ó que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó que por la naturaleza del comercio tuviera que efectuar dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas á la solicitud de la cuarta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos

de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales.

En las poblaciones donde la cuarta parte sea menor de cuatro, se exigirá la mayoría de los dueños de establecimientos de cada gremio ó ramo de comercio.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º á 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo de comercio, la distribución de la jornada, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta, al Alcalde.

En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes ó sus Asociaciones no hubiesen llegado á un acuerdo con los patronos en cuanto á la referida distribución, podrán formular un recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo primero del artículo 2.º, respecto á toda clase de establecimientos, por razón de las épocas y estaciones, procediendo conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año. Los pactos referentes á este punto, que se hallasen establecidos á la publicación de la presente ley, no necesitarán ser ratificados por el procedimiento del artículo 6.º

Art. 8.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Reformas Sociales, y á falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso que las establecidas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada como en la renuncia á la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que éstas puedan ocupar más de media hora, pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva saldrá inmediatamente la dependencia, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas dentro de la media hora concedida.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Durante esas dos horas permanecerá cerrado el comercio, á menos que se establezca turno entre los

dependientes, donde exista más de uno de cada clase.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública, de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley respecto á los establecimientos mercantiles, será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Art. 16. Queda suprimido, en todos los establecimientos á que se refiere la Ley actual, el régimen del internado forzoso en cuanto á la dependencia mercantil, excepto en caso de dependientes menores de edad cuya familia no resida en la localidad donde prestan servicio, y siempre que los padres ó tutores y Consejo de familia consientan el internado. En estos casos constará el compromiso contraído en contrato privado ó público, á voluntad de las partes.

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción otros en que ésta no es posible, se considerará que la excepción concedida no aprovecha á éstos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, á tenor del artículo 2.º ó del 10.

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente ley de la Silla.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados la primera vez que cometan la infracción con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto á la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector de Trabajo, donde le hubiere: en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquier causa resultare estéril la acción gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales ordinarios para obtener la satisfacción que fuera procedente por incumplimiento de contrato ó por daños y perjuicios sufridos.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

#### ARTICULO ADICIONAL.

Para los menores empleados en establecimientos de comercio, seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas, fijado en el artículo 12 de la presente Ley, en vez del de una, que establece el artículo 2.º de aquélla.

Madrid 9 de abril de 1918.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Garcia Prieto.

(De la *Gaceta* núm. 101.)

## Gobierno Civil

### Consumo de gasolina.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, se hace público que en esta segunda quincena del mes actual se han expedido los siguientes bonos de consumo de gasolina.

Día 16 de abril.—Número 1031.—A favor de D. Florentino Alvarez, contratista de la conducción del correo entre Burgos y Salas de los Infantes, para la quincena que empieza el día 17, se le expide un bono por 577'5 litros de gasolina, que le suministra el Sr. Administrador principal de Correos, de la cantidad que tiene en depósito, procedente de Bilbao y asignada á esta provincia.

Día 18.—Número 1032.—A favor de D. Florentino Alvarez por la conducción del automóvil que llevó á Huerta del Rey el Gobernador civil de esta provincia, en viaje de inspección ordenada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se le expide un bono por 55 litros, que adquirirá en el establecimiento de D. César Gallardo, de esta capital.

Día 27.—Número 1033.—A favor de D. Martín Simón, contratista de la conducción del correo entre Burgos y Villanueva de Argaño, para la quincena que empieza el día 28, se le expide un bono por 210 litros que le suministra el Sr. Administrador principal de Correos, de la cantidad que tiene en depósito, proce-

dente de Bilbao, y asignada á esta provincia.

Burgos 30 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso Lopez.

Minas.—Registro número 2677.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque Garcia, vecino de Burgos, según cédula personal núm 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas del día 22 de abril, una solicitud de registro de 30 pertenencias, para la mina titulada La Olvido, de mineral de carbón, sita en Cascajares de la Sierra, en el paraje llamado Enebrada y Pozo del Hoyo, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida el cantón de piedra labrada en el kilómetro 44 de la carretera de Burgos á Soria y desde él se medirán 250 metros al O. y se colocará la primera estaca; desde ésta 300 metros al norte la segunda; 1 000 al O. la tercera; 300 al S. la cuarta, y con 1.000 al E. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Cascajares, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 1.º de mayo de 1918.

Andrés Alonso López.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de mayo próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma que á continuación se detalla:

Día 1.º.—Tropa mensual.

Día 2.—Montepío militar y remuneratorias.

Día 3.—Montepío civil y jubilados.

Día 4.—Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas

se retirarán para su formalización el día 7, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de abril de 1918. — El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## Anuncios Oficiales

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 13 de mayo próximo, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo á que mencionado artículo se refiere, para la designación de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Roa á 26 de abril de 1918. — Emilio Lacalle. — Por su mandado, Jesús L. Vivar.

### Alcaldía de Castrogeriz.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección. — D. Cándido Castrillo y D. Francisco García.

Segunda sección. — D. Juan López y D. Benigno Ballesteros.

Tercera sección. — D. Pascual Marcos y D. Miguel López.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Castrovido 4 de abril de 1918. — El Alcalde, Victor Barriuso.

### Alcaldía de Sotragero.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección. — D. Donato Alcalde Velasco y D. Andrés Sedano Velasco.

Segunda sección. — D. Lázaro Velasco Alonso y D. Buenaventura Bernal Pardo.

Tercera sección. — D. Honorato González Bernal y D. Bernardo Diez Velasco.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Sotragero 16 de abril de 1918. — El Alcalde, Cecilio Bernal.

### Alcaldía de Tosantos.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección. — D. Manuel Ezquerro Serrano y D. Isidoro Ronda Serrano.

Segunda sección. — D. Calixto Oca Alonso y D. Esteban Corral Rebolledo.

Tercera sección. — D. Agustín Palacios Pérez y D. Aniceto Martínez Rebolledo.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Tosantos 6 de abril de 1918. — El Alcalde, Manuel Busto.

### Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección. — D. Julián Alcalde Martínez y D. Diego García Montoya.

Segunda sección. — D. Mateo Ontoria y D. Bernardo Grande.

Tercera sección. — D. Valeriano Ortega y D. Gabino Quintana.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Avellanosa de Muñó 6 de abril de 1918. — El Alcalde, Emilio Lázaro.

### Alcaldía de Milagros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Milagros 29 de abril de 1918. — El Alcalde, Felipe Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Balbases.  
Puras de Villafranca.

### Alcaldía de Fuentespina.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones per-

tinientes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Fuentespina 28 de abril de 1918. — El Alcalde, Gregorio Álvarez.

### Recaudación ejecutiva de contribuciones de la Zona de Roa.

D. Vicente Moreno Matesanz, Recaudador auxiliar de la Recaudación de contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que se tramitan contra deudores por contribución territorial, correspondientes al cuarto trimestre del año de 1917, se dictó el día 2 de enero la siguiente

«Providencia de acumulación. —

En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 143 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores en la forma reglamentaria.»

Y como entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se hallan los que seguidamente se expresarán, cuyo domicilio se desconoce, é ignorándose tengan designada persona que les represente, se les notifica la misma, según lo dispone el artículo 142 de citada Instrucción, cuyos deudores, así como los pueblos de donde proceden los descubiertos y el importe total del año, son los siguientes:

#### DEUDORES QUE SE CITAN

##### Por rústica.

Francisco Gutiérrez Morón, vecino de Fuentespina, adeuda 15'52 pesetas.

Nicolás Maté Escudero, Guzmán, 10'12.

Zacarias Pérez Cabañes, Olmedillo, 13'44.

Leandro Torre Mamblona, Nava, 9'76.

Lope Villa Quevedo, id., 27'96.

Marcelino Bombin Tijero, Pedrosa, 7'48.

Andrés Cilleruelo Crespo, Roa, 39'40  
Capellanía de Sebastián Pintado, idem, 25'72.

Cesáreo Izquierdo, id., 7'40.

Eduvigis Pérez Antón, id., 27'16.

Félix Zapatero González, id., 37'04.

Julián Juarros, id., 14'28.

Justo Mansilla Esteban, id., 11'68.

Manuel Izquierdo Mañero, id., 6'20.

Mariano Ribote Bartolomé, id., 15.

Marcelo Crespo Romero, id., 8'08.

Marcelo Crespo Esteban, id., 15'72.

Pablo Crespo Romero, id., 16'20.

Trifón Cristóbal, id., 22'60.

Vicente Taboada, id., 50.

Francisco Pintado, id., 15.

José Zapatero Escolar, id., 45'96.

Vicente García Rincón, id., 7'60.

Gregoria Abad Horra, San Martín, 8'48.

Elias Esteban Palomino, id., 7'40.

Mariano Peñaranda Esteban, idem, 20'96.

Telesforo Esteban, id., 10'16.

Pedro Gutiérrez, id., 11.

Andrés Horra Domingo, id., 6'56.

Damiana Martínez, id., 7'40.

José Santos García, Valcavado, 11'08.

Bonifacio del Olmo, Valdezate, 8'68.

Felipe Pradales, id., 9'12.

Francisco Revenga, id., 13'12.

José Gil, id., 12'12.

Julián Martínez González, id., 6'92.

Mariano Requejo Cuenca, id., 18'56.

Francisco Requejo, id., 6'96.

Francisco Honrubia, id., 44'60.

Eusebio Requejo Cabornero, idem, 42'88.

Julián Alvaro Miranda, Nava, 9'96.

Julián Martín Liras, id., 12'96.

#### Por urbana.

Benita Andrés Cerezo, Nava, 28'68.

Jerónimo Esteban Gómez, id., 6'20.

Lope Villa Quevedo, id., 3'10.

Andrés Cilleruelo Crespo, Roa, 7'16.

Eduvigis Pérez Antón, id., 10'88.

Félix Zapatero González, id., 15'44.

Julián Juarros, id., 8'32.

Juana Llorente Izquierdo, id., 20.

Pablo Crespo Romero, id., 19'48.

Jorge Gil Placer, id., 19'29.

Francisco Honrubia, Valdezate, 15'52.

Fernando Fiel, Villavela, 12'20.

Manuel Núñez de la Peña, id., 35'22.

Marciana Hernando Barragán, idem, 4'76.

Faustino Hernando Barragán, idem, 3'97.

Gregorio Hernando Barragán, idem, 4'24.

Y para que la notificación quede hecha á los expresados deudores, sus herederos ó representantes, expido los correspondientes edictos para que la Tesorería de Hacienda pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Roa 23 de abril de 1918. — Vicente Moreno.

## Anuncios particulares

Artillería de Campaña. — Tercer Regimiento montado.

A las once de la mañana del día 7 de mayo próximo, se venderán en pública subasta cinco caballos de desecho, en el cuartel de Fernández, que ocupa este Regimiento.

Burgos 25 de abril de 1918. — El Comandante Mayor, José Iglesias.